

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, agosto uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y GERARDO DE JESÚS TORRES OTÁLVARO (Rad. 2018-355)**, informando que los apoderados judiciales de la parte demandante (04RecursosReposiciónApelacionDemandante) y el demandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro (05RecursosReposiciónApelacionGerardoTorres y 06RecursosReposiciónApelacionGerardoTorres) mediante memoriales enviados el 12 de enero de 2022 al correo del despacho, presentaron **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 2599 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado 214 del 11 de enero de 2022 que dispuso dar aplicación al Artículo 30 del CPL y SS ordenando continuar el trámite sin el codemandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro; de igual manera la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., formuló los mismos recursos contra el Auto referido el 13 de enero del año en curso (07RecursosReposiciónApelacionProteccion).

El término con el que contaban las partes para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 12 al 13 de enero de 2022, y del 12 al 18 de enero de 2022. (inhábiles enero 15 y 16 de 2022).

La apoderada judicial del codemandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, atendió en debida forma el requerimiento realizado por el Despacho, manifestando el 28 de junio pasado que no se está adelantando demanda por parte de su representado contra Protección S.A. en otro despacho judicial (10RespuestaRequerimientoDemandado).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 710

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la

señora **SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y GERARDO DE JESÚS TORRES OTÁLVARO (Rad. 2018-355)**, se procede a resolver los recursos de reposición¹ y en subsidio de apelación² presentado el 12 de enero del año en curso por la parte demandante y el demandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, y por la parte demandada Protección S.A. del 13 de enero de 2022, contra el Auto Interlocutorio No. 2599 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado 214 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso dar aplicación al Artículo 30 del CPL y SS ordenando continuar el trámite sin el codemandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Manifiesta la parte demandante, que el señor Gerardo De Jesús Torres Otálvaro concurrió al proceso a través de apoderada judicial, tal y como se evidencia en correo remitido al despacho con fecha 19 de agosto de 2020, en donde se solicitó la acumulación de la demanda, por lo cual ha debido tenersele por notificado del trámite.

A su turno el codemandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, que éste le otorgó poder por lo que el 19 de agosto de 2020 con tres archivos

¹ “ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”.

“(…)”

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

adjuntos (memorial solicitando acumulación de demanda, demanda contra Protección, poder y anexos), y el 4 de noviembre de 2021 solicitó impulso procesal al respecto.

Finalmente la demandada Protección S.A., indicó que se echa de menos prueba sumaria que acreditara las acciones desplegadas por la promotora del presente litigio a fin de surtir la notificación del progenitor del afiliado fallecido, o en su defecto manifestación bajo la gravedad de juramento, que permitiera concluir que el no cumplimiento de la misma, obedecía al desconocimiento de su paradero, no tampoco se avizoraba requerimiento alguno en ese entendido, por lo que resultaba necesaria la comparecencia del señor Gerardo de Jesús Torres Otálvaro por ser el padre del causante, a quien eventualmente le podría asistir derecho frente a la gracia pensional deprecada, en caso de haberse dejado causados los requisitos legales, por lo que debía retomarse la notificación del mismo a cargo de la parte actora.

Expuesto lo anterior, el Despacho al remitirse a lo expuesto por la parte codemandada el señor Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, éste logra acreditar la remisión efectiva del correo electrónico del 19 de agosto de 2020 hacia el correo del despacho lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo electrónico de su apoderada judicial la doctora Esperanza Valencia Mesa, anexando copia del poder a ella otorgado, solicitud de acumulación de demanda dirigida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, demanda dirigida al Despacho formulada por su representado en contra de Protección S.A. con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo Gerardo Esneyder Pérez Torres, junto con varios documentos anexos, sin embargo por razones desconocidas ese correo no apareció en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, o pudo haber ingresado como correo no deseado, o inclusive en alguna ocasiones por políticas de seguridad algunos correos entran en cuarentena y nunca ingresan efectivamente.

Sin embargo el demandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, a través de su apoderada judicial logra acreditar que se hizo presente como parte

al proceso desde el 19 de agosto de 2020, por lo que se revocará el Auto Interlocutorio No. 2599 del 16 de diciembre de 2021, y en su lugar se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Frente a la solicitud de acumulación de demanda formulada por la vocera judicial del señor Torres Otálvaro, ante su aclaración realizada el 28 de junio pasado, en el sentido que éste no está adelantando proceso alguno en contra de Protección S.A. relacionado con la pensión de sobrevivientes objeto de la presente litis, la misma que debe entenderse como acumulación de procesos, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto sobre esta solicitud dirigida al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

Conforme a lo anterior, también le asiste razón a la parte demandante respecto de sus dichos para sustentar el recurso de reposición, que son los mismos argumentos expuestos por la parte codemandada Gerardo de Jesús Torres Otálvaro.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte demandada Protección S.A., ante la prosperidad del recurso de reposición formulado por el codemandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, y teniendo en cuenta que su finalidad era la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 2599 del 16 de diciembre de 2021.

En vista que el Despacho dejó sin efecto el Auto por medio del cual se había dispuesto continuar el trámite sin el codemandado Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria de manera oportuna por la parte demandante, y los demandados Gerardo de Jesús Torres Otálvaro y Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto

Interlocutorio No. 2599 del 16 de diciembre de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y GERARDO DE JESÚS TORRES OTÁLVARO (Rad. 2018-355)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al codemandado **GERARDO DE JESÚS TORRES OTÁLVARO**, y se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico pensions21@hotmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta a la demanda empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, que dispone:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de respuesta a la demanda, a los correos electrónico de los apoderados judiciales de aquellos.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada principal a la Dra. **ESPERANZA VALENICA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.996 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 113.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada GERARDO DE JESÚS TORRES OTÁLVARO en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **124** esta fecha se
notificó el auto anterior. Manizales, agosto 2
de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA
SECRETARIA